

T.-D

242

REPUBLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

1.979

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"

"TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE DOCTOR EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS".

PRESENTADA POR:

ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO

TITULO:

"EL DERECHO Y LA ADOPCION"

CARTAGENA - COLOMBIA - 1.979

SCIB
00019189

"UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"

RECTOR: DOCTOR LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

"FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

DECANO: DOCTOR JAIME GOMEZ O'VIRNE

SRIO. : DOCTOR PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS

DOCTOR: RAFAEL DE LA VALLE GOMEZ

EXAMINADORES

DOCTOR: ANIBAL PEREZ CH.

DOCTOR: RAUL H. BARRIOS

DOCTOR:

CARTAGENA,

1.979

D E D I C A T O R I A

A mis Padres y Hermanos: Con todo el cariño que les profeso.

A Javier:

Quien tambien hizo posible este triunfo.

./'

I N T R O D U C C I O N

La adopción tiene como fin la protección de la niñez pa-
ra lograr su normal desarrollo físico, mental y emocio-
nal.

Esta Institución es tan antigua como la familia.

En nuestro país la primera ley que marcó la pauta fue -
la Ley 140 de 1960 que para la época en que fue expedi-
da esta ley constituyó un verdadero avance, pero a tra-
vez del tiempo las necesidades sociales obligaron al -
cambio, principalmente en el aspecto que se relaciona -
con la diferencia que existía entre filiación legítima-
y filiación adoptiva.

A lo largo de este trabajo trataré la adopción desde un
punto de vista Institucional. Nó como un tema aislado-
de la familia, sino como parte integrante de ella. En
el conservo la íntima relación entre la familia y la -
adopción, pasando por los diferentes aspectos que con -
forma su estudio.

En primer lugar hago un recuento histórico, después me-
refiero a la Institución propiamente mencionando las -

requisitos y procedimiento, finalmente llegaré al análisis detallado de la Ley 5a. de 1.975, y el decreto que la reglamenta parcialmente (Decreto #752, 28 abril 75)- no muy profundo debido a lo reciente del estatuto. - Arturo Valencia Zea es el único que se ha adentrado en su estudio por eso su obra ha sido mi guía.

P R I M E R A P A R T E
EL DERECHO Y LA ADOPCION

C A P I T U L O I

LA ADOPCION EN LAS LEGISLACIONES MAS ANTIGUAS

ORIGEN: Se hace necesario antes de entrar al estudio de la "Adopción", hacer una síntesis a los orígenes de esta Institución.

Los enciclopedistas como la gran mayoría de los tratadistas, remontan sus orígenes en la India de donde pasó a los pueblos vecinos vista su consagración en las Leyes de Manú. Haciendo un estudio y análisis a fondo he llegado a la conclusión que este se encuentra en los pueblos Asiria y de Babilonia tal como lo demuestra el Código de Hammurabi de XX siglos antes de J.C.. El Código de Mesopotamia cuyo descubrimiento para la humanidad fué apenas de este siglo, hacen que los tratadistas citen a la India erróneamente como punto de partida de la Adopción.

No solamente en la Mesopotamia y en la India se practicó, sino que también en Israel fué común hasta el punto de que los evangelistas, nos hacen caer en cuenta que Cristo, a pesar de no ser hijo carnal de José, es hijo y heredero de David, porque es hijo adoptivo de José por ordenación divina, acep-

EL CODIGO DE HAMMURABI: Al hablar de Babilonia evocamos de inmediato esta notable pieza jurídica cuyo origen se remonta a 2.000 años antes de nuestra Era. Mezcla sin mucha discriminación, disposiciones liberales y castigos verdaderamente bárbaros, pero en su conjunto, de carácter netamente individualista, protege a los miembros de la comunidad y significa un adelanto en cuanto reglamenta en algunos aspectos la situación jurídica - social del hijo adoptivo.

La situación descrita anteriormente se comprende mejor si dividimos al estudio en la siguiente forma:

- 1 - Si alguien adopta a un menor y lo educa, nadie podrá después reclamarlo.
- 2 - El hijo de un favorito del Palacio (Nersega) o de una prostituta no puede ser reclamado.
- B - Casos en que podrá o deberá regresar el adoptivo a la casa paterna:
 - 1 - Si el artesano no le ha enseñado su oficio, el menor podrá regresar a la casa paterna.
 - 2 - Si alguien adopta a un menor, pero no lo cuenta entre sus hijos, este menor podrá regresar a la casa paterna.

C - Sanciones impuestas al adoptivo:

- 1 - Si el hijo de un favorito de Palacio o de una meretriz dice a sus padres adoptivos "Ustedes no son mis padres", se le cortará la lengua.
- 2 - Si el hijo de un favorito de una meretriz después de conocer la casa paterna, reniega de la casa adoptiva y regresa a aquella, se le sacarán los ojos.

D - Por último, con respecto a la repudiación del adoptivo consagra indirectamente la cuota de herencia que a éste le corresponde.

"Si alguien adopta un menor y después funda un hogar y tiene hijos y pretende repudiar al adoptivo, tendrá que darle un tercio de la cuota que corresponda a sus hijos y entonces se podrá repudiarlo, pero no será obligado a darle campo, huerto o casa."

LEYES DE MANU: Fiel reflejo de la organización social, religioso y económico de una época y de un pueblo.

Fueron en consecuencia una recopilación de modos y costumbres firmemente arraigadas en una sociedad de características estratificadas, en la que se contemplaban los deberes y

y reglas de casta desde un punto de vista que favorecía ab solutamente a los "brahmanes" en la India antigua.

Algunos autores hacen remontar su existencia a unos diez - siglos antes de Jesucristo. El Código según se desprende de su lectura, enumera los estados de filiación, considerán dolos a todos parientes y herederos de la siguiente forma:

- 1 - El hijo carnal de legítimo matrimonio.
- 2 - El que se tenga por la mujer debidamente autorizada.
- 3 - El hijo dado.
- 4 - El adoptado.
- 5 - El nacido clandestinamente,
- 6 - El hijo abandonado por sus padres naturales.

Adoptar un hijo era como nos narra Frustell de Coelanges - en su obra "La Ciudad Antigua", velar por la prosperidad - de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la - continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados.

Por eso el Zloka 127 de las Leyes dice: "El hombre que no - tenga un hijo varón puede hacer que su hija de una, emplean - do la siguiente fórmula: El hijo que nazca de ésta sea mío para que ofrezca en mi honor la obligación fúnebre".

De allí la importancia de la adopción entre los indúes porque si no se dejaban hijos, el difunto quedaba sin que se celebraran sacrificios en su honor, ni se le ofrecían las comidas fúnebres y en suma, quedaba sin culto.

Más adelante, en el Zloka 169 consagra la calidad de hijo adoptivo al expresar: "Cuando un hombre acepta por hijo a un joven de su misma casta que está enterado de las ventajas y desventajas del nuevo estado en que va a entrar y dotado además de las virtudes a que deben adorar a un hijo, este se ha de reconocer como hijo adoptado".

Ahora, si entre los varios hermanos de un mismo padre y madre, había uno que tuviera un hijo, éste hacía padres a todos los hermanos quedando prohibido sus tíos adoptar a otros hijos, el sobrino debía por tanto heredar sus bienes y ofrecerles los banquetes fúnebre.

LA BIBLIA: La estructura de la adopción desde el punto de vista humano del pueblo hebreo en el Antiguo Testamento, se consagra expresamente en los siguientes libros históricos: Génesis 38, 8 X.A.; Exodo 2-10; Deuteronomio 25-5, Rut 4-1 S.S.; Ester 2-7.

Antes de hacer un resumen de cada uno de ellos, anotamos - que esta Institución se concibió no sólo bajo la propia de nominación de adopción, sino que también fue muy practica- da la Ley del Levirato, teniendo esta un uso preferente.

A) GENESIS: Abarca desde los primeros orígenes de las co- sas hasta el establecimiento de Israel en - Egipto. Aquí se narra el episodio de que - Juda, Jefe de la familia, haciendo uso de la Ley de Levirato, quizás de su nuera Tamar - viuda de Ester suscitara prolo para su difun- to hijo a través de Onán hermano de Er.

Se concebía esta Ley no sólo como un senti- miento de piedad fraterna sino también como- un deber en que mediante una ficción no se - careciera de sucesión.

B) EXODO: El Segundo libro del Pentateuco describe el na- cimiento de Moisés y su posterior adopción - por la hija del Faraón.

La adopción de Moisés, es ejemplo claro de - que esta fue practicada por el pueblo egip- cio desde la Antigüedad.

C) DEUTERONOMIO: El Quinto libro del Pentateuco, que viene a ser como un Código Legal, dice textualmente sobre la Ley del Liberato.

"Cuando dos hermanos habitan uno junto al otro, y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará fuera con un extraño, su cuñado irá a ella y la tomará por mujer, y el primogénito que ella tenga se alzará en el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel". En el fondo esta ley no es más que una adopción póstuma.

D) RUT: En este otro libro de las Sagradas Escrituras se cuenta que Boz tomó por mujer a Rut la macabita, mujer que fue de Majalón, para que no se borrara entre sus hermanos y de la puerta de la ciudad del nombre del difunto y el niño nacido legalmente sería hijo del primer marido de Rut.

E) ESTER: Este libro señala que Esther, joven hermosa y bella, había sido adoptada por Mardoqueo cuando se quedó sin padres.

JESUCRISTO HIJO ADOPTIVO DE SAN JOSE: De María se sabe, por los textos evangelicos, que fue virgen en concepción de Jesús. Al reve -

lar al ángel Gabriel su maternidad, María inquiriere, cómo - podría compaginarse tal estado con su propósito de no cono - cer varón? El ángel le revela que concebirá precisamente - no por obrar de varón, sino por intervención inmediata de - la virtud o poder de Dios.

Vista la maternidad milagrosa de Cristo, nŕs resta por es - tudiar, José llamado explícitamente padre de Jesús, en - unión con María, guarda una relación adopcional con el Me - sías.

Dios no quiso que Jesús dejara de tener un padre en la - tierra. El fundamento bíblico de la paternidad de José ra - dica en la adopción de María como esposa así como esposo, - así como la admisión del fruto bendito en la imposición del nombre de Jesús.

Pero esa paternidad, como se desprende de las innumerables - citas evangélicas no es carnal. Es una paternidad sobrehu - mana, singular, difícil de designarla con un vocablo ade - cuado.

Más sin embargo, respetando el criterio de los teólogos y - de sus comentarista sobre este punto tan intrincado de la - paternidad de Jesús, nosotros creemos que entre los térmi -

nos empleados en el evangelio entre los que se cuentan; padre putativo, nutricio, virginal, matrimonial, ministerial, vicario adoptivo y legal, el que se ajusta a la Ley del Derecho Antiguo y el moderno, que viene a ser el de una paternidad legal, que no viene a ser otra cosa que la concepción de José como padre adoptante de Jesús y está como hijo adoptivo aquel con los derechos y deberes que se desprenden de tal filiación.

ADOPCIÓN DIVINA: En el Nuevo Testamento, en las epístolas de los Romanos Gálatas, y Efesios se hace referencia a esta clase de adopción que es gratuita sobre natural y que conlleva a una participación de la naturaleza de Dios puesto que sólo él puede realizarla.

Todos los hombres sin distinción de raza ni de condición, puede llegar a ser hijos adoptivos de Dios por medio de la fe y el bautismo.

Los textos antes citados presentan la adopción bajo cinco fórmulas diferentes, de las que cada una toca un aspecto particular o correlativo, análogos a los de la verdadera adopción natural.

1 - Hijos de Dios.

- 2 - Regeneración Divina
- 3 - Hermanos de Cristo y familiares de Dios
- 4 - Participación de la Naturaleza Divina
- 5 - Herente Eterna.

DERECHOS ROMANOS: La utilidad que ofrece la legislación romana, para el estudio, de la trascendental la consideración que fue en Roma donde la adopción llegó al apogeo de su desarrollo jurídico.

Era la adopción un modo de adquirir la patria potestad de esta manera, podía introducirse en la familia civil, personas que no tenían parentesco natural con la paterfamilias, - la adopción es un acto solemne por el cual, un ciudadano romano en calidad de hijo de nieto.

La historia nos da ejemplos clásicos de adopción en el Imperio Romano: Ausguto, primer Emperador de Roma fué adoptado por Julio César, a su vez Augusto adoptó a Tiberio segundo-Emperador y Nerón también fue hijo adoptivo del Emperador - Caldio I.

CLASES DE ADOPCION: existieron en Roma dos clases de adopción: la adopción de una persona "Sui Juris", o sea que no estaba sometida a ninguna potestad a la cual se llamó ADROGACION y la adopción de una persona -

"Alieni Juris" sometida a alguna potestad que fue la adopción de una persona propiamente dicha y se denomina simplemente adoptivo.

EFFECTOS DE LA ADROGACION Y LA ADOPCION: Se distinguen dos clases de efectos sobre la persona y los bienes.

- a) **EFFECTOS SOBRE LAS PERSONAS:** Tanto el adoptado como el adrogado caían bajo la potestad del adoptante o adrogante respectivo, separándose completamente de su familia de origen. Si el Adrogado era casado su esposo e hijos también quedaban bajo la potestad del adrogante.
- b) **EFFECTOS SOBRE LOS BIENES:** Como con la adopción se ingresaba a la familia civil adquiría para el adoptado y el adrogado la vocación sucesiva, estos a su vez, perdían todos los derechos en su familia natural dando lugar a que si eran emancipados no recibieren herencias.

GENERALIDADES: 1 - Cuando adoptaban en calidad de hijo, la diferencia de edad debía ser de 18 años si se hacía en calidad de nieto, no podía ser inferior a 36 años.

- 2 - En un principio sólo se permitió adoptar a los hombres, más tarde se autorizó para hacerlo a las mujeres, aunque no se creaba entre ellas y el adoptado la patria potestad, éste adquiriría sólo los derechos a la herencia de su madre adoptiva.
- 3 - La adopción y adrogación no admitían término ni condición.

LAS INSTITUCIONES DE JUSTINIANO: Justiniano llamado el gran de, subió al trono en el año 527 y se propuso a hacer una reforma de las Leyes romanas que culminó con una gran obra de verdadero valor jurídico entre las cuales se cuentan sus instituciones.

Las instituciones están compuestas de fragmentos tomados de los Jurisconsultos clásicos y destinados a indicar los cambios de derechos en la época del gran Emperador. Son en total 4 libros los cuales el lo. trata de las personas, el título IX de este capítulo hace alusión a las adopciones.

C A P I T U L O I I

EN EL DERECHO MODERNO

En el derecho moderno, la adopción adquiere caracteres distintos a los que le dieron vida en el derecho romano por cuanto en la actualidad son otros los fundamentos que la justifican. Ya no es la necesidad de perpetuar una tradición aristocrática, ni la de instituir un heredero, ni rendir culto a los lares, el motivo por el cual se exige su consagración en todo sistema legal de avanzada.

La situación social de la vida contemporánea la hace resurgir del pasado con finalidades distintas. Las guerras que presentaban un cuadro desolador, con multitud de niños huérfanos, hicieron posible que los juristas se preocuparan por su incorporación en las legislaciones como medio de amparo a la infancia. En esta forma, Francia, el 19 de junio de 1923 sanciona su Ley de adopción para todo aquel que necesite la protección de un verdadero padre.

Hoy día, se admite la adopción con ciertas limitaciones, en casi todas las legislaciones del mundo. En Europa y América en las instituciones cada día se actualizan más, basándola -

principalmente en el interés o beneficio del adoptado y -
exigiendo para su perfección la aprobación judicial.

"Una tendencia universal legislativa se manifiesta en estos momentos. La adopción tiene como fin primordial conceder - al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, y las na- ciones cuyas leyes, no lo hacían las reformas en ese senti- do. Dijimos como fin primordial, luego, se admiten otros, - pero ante el primero, las condiciones deben ser más riguro- sas para asegurarse de que en el caso concreto conviene el- menor y al orden público esa adquisición de la patria potes- tad sobre él".

En los países de América en donde no existía la adopción, - se dictaron leyes incorporándola al derecho vigente, el mo- vimiento renovador sigue así en favor de un impulso genero- so como es todo lo que busca la felicidad y el bienestar de- la niñez.

DERECHO ESPAÑOL: Todo parece indicar que en el antiguo de- recho español se contemplaba una reglame- tación completa de la adopción. Algunos tratadistas comen- tan el caso de don Jaime de Aragón el conquistador y Sancho el fuerte de Navarra, que se adoptaron mutuamente y decla- rándose recíprocamente herederos de la corona en el año de- de 1.230.

Solo hasta el fuero real aparece consagrada legislativamente la adopción en España. Luego en las partidas, bajo el nombre genérico de prolijamiento, se presenta la adopción - bajo las formulas de adrogación y adopción, así como la subdivisión de esta en plena y menos plenas, de manera semejante a la romana. En las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación se consagraron los derechos sucesorales del hijo adoptivo, quedando terminado que el adoptado era heredero abintestato del adoptante en el caso de que este careciese de descendencia o ascendencia legitima o natural.

Según el derecho español vigente, pueden adoptar que los - que tienen pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 35 años. El adoptante ha de tener por lo menos 18 años más el adoptado (art. 173), en el sistema anterior la edad mínima de el adoptante y la diferencia de edad entre los sujetos apenas era de 15 años bajo este aspecto, resulta encomiable la reforma introducida.

DERECHO FRANCÉS: En este país, la institución ha alcanzado una notable evolución. En la antigua Francia había desaparecido, en la Edad Media estaba casi olvidado por completo, resurgió en la Revolución y se implantó legalmente en el Código de Napoleón.

La adopción fué introducida en el Código de Napoleón por re-
querimiento de la sección de legislación del Consejo de Es-
tado y quizás por la insistencia de Napoleón quien pensaba-
obtener un hijo adoptivo. Se reglamentó en el Título VIII-
del Código Civil como una institución Filantropica.

Se contemplaron en dicho Código, tres clases de adopción:

- a) La común, en que solo los mayores de edad podían ser -
adoptados, lo que hacía condenar la institución por el-
poco interés que despertaba,
- b) La remuneratoria, que se establecía como una especie de
recompensa en favor de la persona que hubiera salvado -
la vida del presunto adoptante en naufragio, combate, -
etc..

Los requisitos eran más fáciles y su práctica fue esca-
sa.

- c) La testamentaria, como su nombre lo indica, era la que-
se efectuaba por testamento. Por medio de ella no era-
posible la adopción de menores, sus efectos corrían a -
partir de la muerte del adoptante.

En la legislación Francesa, un hijo adoptivo puede estar en
una forma de estas:

- 1 - Adoptado, con ruptura de los lazos con su familia natural;
- 2 - Adoptado, conservando todos sus derechos en su familia natural;
- 3 - Asimilando a un hijo legítimo y entrando en la familia del adoptante, y
- 4 - Asimilando a un hijo legítimo, pero sin que los ascendientes hayan dado su adhesión.

CODIGO CIVIL ARGENTINO: Al entrar en vigencia del Código Civil Argentino. La institución de adopción apareció en la legislación de ese país. La única disposición que consagró el Código, es la que trae el artículo 4050 sobre las adopciones ya existentes, indicando que debían regirse por las Leyes del tiempo en que pasaron los casos jurídicos.

Gracias a varios congresos y al interés de notables juristas argentinos, entre los que se cuentan COLL y ESTIVILL, se presentó un proyecto que culminó con la promulgación de 24 artículos de la Ley 13.252 de 1948 referente a la adopción y con el fin de brindar protección al menor y dar hijos a quien nos los tiene de sus sangre.

Dispone la Ley, en su artículo 1o. que la adopción crea el vínculo legal de familia. Pueden adoptar todas las personas-

que sean capaces, excepto:

- 1 - Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos;
- 2 - Quien tenga hijos naturales reconocidos;
- 3 - Quien no haya cumplido 40 años, con la excepción de que los adoptantes sean cónyuges con más de 8 años de casados,
- 4 - Un hermano a otro.

El artículo 7o. dispone que los tutores sólo podrán adoptar al pupilo después de aprobadas las cuentas y pagado el saldo. No se prohíbe la adopción cuando el adoptado sea hijo ilegítimo del adoptante.

CODIGO CIVIL CHILENO: Don Andrés Bello, prescindió de consagrar la adopción en el citado Código - quizás por considerarlo innecesario e inútil. Luego, el 6 de enero de 1934 se reglamentó integralmente con la Ley 5.343 que más tarde fue derogada por la Ley 7.614 del 21 de octubre de 1943 y que actualmente rige. Se define la adopción - como un acto jurídico destinado a crear los derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado, que la misma ley establece, no constituye un estado civil. La consideración final de esta definición es contraria a todas las legislaciones, modernas, según las cuales, sí constituye la adopción - un estado civil.

El artículo 2o. establece, que sólo pueden adoptar las personas naturales que tengan la libre disposición de sus bienes, que sean mayores de 40 años y menores de 70, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos 15 - años más que el adoptado.

Por último, la adopción expira por:

- 1 - Voluntad del adoptado,
- 2 - Consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado mayor de edad,
- 3 - Sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad, y
- 4 - Sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

CODIGO CIVIL URUGUAYO: Este Código se refería en el libro I título VII a la adopción. Posteriormente surgió a la realidad jurídica el Código del Niño, que introdujo reformas sustanciales a la institución, con el fin de ponerla acorde con las modernas legislaciones.

La reforma introducida por la Ley 1954, ha sido un éxito desde el punto de vista práctico, dada la multiplicidad de adopciones en cada año. Sin embargo, se le critica la falta de

técnica jurídica puesto que la redacción de algunos artículos suscita controversias de los tratadistas de este país-

La edad de 45 años, anteriormente establecida para el adoptante se ha reducido a 39, debiendo tener siempre una diferencia de 20 años, con el adoptante y se ha suprimido la prohibición de adoptar para los que tengan hijos legítimos- pues el espíritu que preside la reforma, es el de proteger a los menores moral o materialmente abandonados.

No está permitido adoptar a más de una persona salvo si se trata de cónyuges como en las legislaciones anteriormente-comentadas, los tutores no pueden adoptar a sus pupilos mientras sean aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.

Ahora el artículo 60 establece que, los hijos legítimos pueden ser adoptados por sus padres.

C A P I T U L O I I I

RESEÑA HISTORICA EN LA ADOPCION EN COLOMBIA

Legislación anterior a la vigencia del Código Civil.

Antes de la vigencia del Código Civil Colombiano, rigió en el país la legislación especial de España dictada para sus colonias, el derecho español y la legislación nacional.

A) REGIMEN COLONIAL: La adopción rigió en Colombia por el derecho recibido de Castilla (España), que a su vez lo había tomado de Roma.

Se encontraba regulada la institución en el Fuero Real, las Siete Partidas y las Leyes de Toro. A continuación nos referimos por separado a cada una de estas piezas jurídicas en los que hace relación a nuestra materia, puesto que todas estas Leyes rigieron en la colonia sin que hubiesen quedado derogadas por otras posteriormente.

L - FUERO REAL: Promulgado en tiempos de Alfonso X, el Sabio, entre 1252 y 1255. Este primer cuerpo legal dedica el título XLII, libro IV la adopción re

flejándose en él una clara influencia romanista. Las siete leyes que preceptúan sobre la institución dice, en síntesis lo siguiente:

LEY 1a. Todo varón que no tenga descendencia legítima, puede adoptar a cualquier varón o mujer que sea capaz de heredarlo. Si existe posteridad legítima el acto se invalida y el recibido sólo tiene derecho a una quinta parte de los bienes del adoptante.

LEY 2a. Se requiere la mayoría de edad en forma tal que el adoptante pueda ser padre del adoptado, salvo la licencia especial o posterior aprobación real.

LEY 3a. La mujer, los castrados y las religiosas para poder adoptar requieren de la licencia mencionada en la Ley segunda.

LEY 4a. La adopción es un acto solemne, que debe realizarse publicamente, ante el alcalde o ante el Rey.

II- LAS SIETE PARTIDAS: "El Código de las Siete Partidas - promulgado también bajo el reinado de /Alfonso X el Sabio, es, sin duda la obra más importante del derecho histórico castellano de las que alcanzaron más-

difusión por su alta autoridad doctrinaria en todos los países del occidente europeo, y aún en América Española. Fueron escritas entre los años 1256 y 1263.

Empieza definiendo el prohijsamiento como una manera que establecieron las Leyes de la cual pueden los hombres ser hijos de otros, mientras no lo sean naturalmente. Se conservaron las dos clases de adopción que rigieron en el derecho romano, la adopción producía impedimento difícilmente en el matrimonio entre el adoptante y el adoptado, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y reciprocamente, entre adoptado y los hijos carnales del adoptante, pero no entre adoptivos de diferentes sexos, hijos de un mismo adoptante.

El adoptivo no podía heredar abintestado al adoptante, sino cuando no dejara este hijo legítimo o natural.

La adopción hecha por una mujer, no le confería la patria potestad sobre el adoptado porque era incapaz de adquirirla.

III - LAS LEYES DE TORO: Procede de una reunión de cortes, celebrada en la ciudad castellana de Toro en 1505, durante el breve reinado de Juana la Loca. Sus 83 Leyes se refieren en forma especial, a los derechos-

hereditarios, sin descuidar los correspondientes al hijo - adoptivo.

Estas leyes receptúan que los adoptados y adrogados nunca heredan en perjuicio de los herederos forzosos, que son llamados a la referencia intestada cuando en la adopción o adrogación se haya expresado la idea de que sean herederos que puedan ser instituidos herederos en los límites fijados a la libre disposición y que sólo los adrogados tienen derecho inviolable a la cuarta parte de los bienes del adrogante.

Finalmente, Gambon Alix anota que "Los derechos sucesorios del hijo adoptivo quedaron regulados en las Leyes 1a. y 7a. títulos 20, libro XVI de la Novísima Recopilación, quedando determinado que el adoptado era heredero abintestato del adoptante que carecía de descendencia o ascendencia legítima o natural, pero no concedérsele porción legitimaria y con la posibilidad de ser, por tanto, preferido en testamento.

b) EN LA REPUBLICA: Una vez obtenida la independencia de España, nuestro país procedió a expedir la constitución de 1821 que en su artículo 188 precep -

ceptuaba: "Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que - directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución a los decretos y leyes que expidiere el Congreso". Ahora, en 1825 del Congreso de la Gran Colombia, que en ese entonces estaba formado por Venezuela, Colombia Nueva Granada y Ecuador, expidió la Ley de Procedimiento Civil determinando la prioridad en la aplicación de las Leyes en el país - asignándole a las proferidas por España un carácter subsidiario.

Hasta 1855, comentan Champeau y Uribe en su tratado de derecho Civil Colombiano "Se verificó un cambio en el Decreto público del país, pues la Carta fundamental entonces expedida creó una federación compuesta de los Estados de - Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena Panamá y Santander los cuales quedaron con facultad de dictar las Leyes sobre materia civil o penal que debían regir dentro de sus respectivos territorios. Se dió casi origen a dos legislaciones distintas la que emanaba del Congreso para los asuntos de la competencia del Gobierno General y la que expedían la Asambleas de los Estados sobre los negocios exclusivos de estos". Fue así como los distintos estados a través de su asamblea constituyente empezaron a -

legislación civil para su respectivo territorio. Estos estados soberanos a pesar de haber tomado casi su integridad la legislación chilena a que omitía la adopción consagraron la institución en sus Códigos, lo cual lleva a pensar que como el primero que se ordenó fue el de Cundinamarca, los otros tomaron este de modelo y así la adopción quedó incorporada en cada una de la legislación de dichos estados.

A manera de ejemplo, traigo a colación dos Códigos: El de Estado Soberano de Antioquia, expedido por la Asamblea Constituyente de 1864 y la Ley 283 o Código Civil del Estado Soberano del Cauca, adoptado por la legislatura de 1869. En ambos, el título duodécimo, se refiere a la adopción como en el de Cundinamarca.

Sistema del Código Civil Colombiano.

El 26 de mayo de 1873, por iniciativa del Presidente Murillo Toro, se expidió el Código Civil de la Unión que debía regir en forma unánime en todos los estados, sirviendo como modelo el del estado de Cundinamarca. En 1886 Colombia se constituyó en República Unitaria y por medio de la Ley-57 de 15 de Abril 1887, se adoptó el Código Civil de 1873,

empezando su plena vigencia el 22 de julio de ese mismo año.

En el título XIII de dicho Código, apareció reglamentada de manera incipiente la institución de la adopción a través de 19 artículos tomados del Código de Cundinamarca. - El artículo 269 empezaba definiéndola incorrectamente como el "prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza", al que hacía la adopción se le llamaba padre o madre adoptante o simplemente adoptante, y aquel en cuya favor se hacía un hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

En forma inútil, el artículo 270 decía, que para adoptarse requería que el adoptante no estuviera bajo el poder o dependencia de otra persona y que la mujer casada si podía adoptar. Se exigía también como requisito previo, para la adopción, tener 21 años cumplidos y ser 15 años mayor que el adoptivo. El tener descendencia legítima era motivo que impedía la adopción y el hecho de que sobreviviera el adoptante un hijo legítimo, hacía fenecer esta. Otras causales de terminación, fueron la muerte de uno de los dos y la revocación justificada.

Las formalidades requeridas para la adopción fueron tres:

- 1 - Autorización Judicial.
- 2 - Otorgamiento de escritura, y
- 3 - Registro de la misma tal como lo prescribe el numeral del Artículo 349 y el 371 del Código Civil.

Con la disposición que se refería a los derechos sucesorios la adopción, se consagraba un verdadero absurdo jurídico.

El hecho de que el adoptante en ningún caso podía ser heredero del adoptado, conducía necesariamente a admitir que - aquel carecía de todo derecho a ser instituido heredero por este. El adoptivo heredaba el adoptante sólo por testamento y en caso de que no hubiere ascendientes legítimos. Si estos existían, tan sólo tendría derecho a una décima parte de sus bienes.

Por último el padre o la madre adoptantes podían nombrar tutor o curados por testamento o por acto entre vivos, al adoptado, cuando le dejasen o donasen parte de sus bienes.

C A P I T U L O IV

ASPECTOS GENERALES:

La Ley ha sentado un precedente de suma trascendencia en la historia legislativa del país, fue la primera vez que en Colombia se hizo una reforma del Código Civil, con el sistema introducido por la ley 140 de 1960, íntegramente un título fue reemplazado. Sin embargo, muy pronto se descubrieron deficiencias en aquella ley y se sintió la necesidad de actualizarla para que cumpliera los altos fines de interés social y familiar que la adopción está llamada a realizar. Estos motivos dieron origen a la novísima ley colombiana numeral 5 de 1975. Sin lugar a dudas, esta ley introdujo reformas fundamentales al anquilosado sistema del Código Civil. Las principales son:

- 1o. Una definición más clara que sustituye la confusa e incorrecta que consagraba el artículo 269, así como la utilización de una terminología nueva eliminando la antigua de padre o madre adoptante e hijo adoptivo y consagrando la denominación simple de adoptante y adoptivo o adoptado.

- 2o. Antiguamente, los queñían descendientes legítimos no -
podrían adoptar y el advenimiento de prole legítima, -
hacia terminar la adopción, subsiste con la prole legítima natural o adoptada.
- 3o. Se mejoran los derechos hereditarios del hijo adoptivo este tiende a ser asimilado al hijo natural con la salvedad, de que el hijo adoptivo nó excluye a los hermanos del causante, y se le considera legitimario del - adoptante.

B) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION:

Ha sido motivo de vivo interés el punto tan debatido sobre-cual es la verdadera naturaleza jurídica de la adopción para el efecto hay 3 tesis que salen a relucir, cuando se trata de averiguar los alcances de esta figura en nuestro Derecho.

- a) Es un contrato durante el siglo XIX y parte del XX, en la doctrina especialmente francesa, se ha venido presentando la adopción como un Contrato.

Ennecerus, Scaevola, Planiol y Ripert, Jasserand, Zacharia-se, Fernando Vález, etc., son particulares de esta tesis. -

Estos tratadistas, parten del acuerdo de voluntades o consentimiento, para que nazca a la vida jurídica. Incluso en el Código de Napoleón sólo se permitía la adopción de mayores puesto que así se podía ofrecer libremente el consentimiento. Al concurrir en ella requisitos esenciales de los contratos como son el consentimiento el objeto y la causa, la adopción debía ser un Contrato.

- b) Es un acto jurídico: Algunos han sostenido que la adopción es más que un simple acuerdo de voluntades. Están, Stolfi, Colin y Caprant, Demolombes hicieron observar a los contractualistas, que en la adopción no hay tal convenio sino un acto jurídico. Es decir, que en últimas, es la manifestación de la voluntad encaminada directamente y reflexiva a producir efectos jurídicos.
- c) Es una institución: La adopción es una idea jurídica reglamentada en el derecho. Una gran mayoría de tratadistas, entre los que se cuentan Renard, Haorroui, José Ferri, expresan que la adopción es una Institución Jurídica porque constituye un conjunto de normas tendientes a reglamentar la filiación adoptiva.

La tendencia de los modernos doctrinantes y de las nuevas legislaciones, la fundamental teniendo en cuenta la impor-

tancia de la intervención estatal, sin hacer caso omiso al papel que juega la voluntad del individuo.

Nosotros para finalizar, hemos considerado, que sin perder de vista la posición individual, la adopción debe considerarse como una institución que se encuentra plenamente regulada en el derecho con determinadas requisitos y efectos específicos que había de producir.

Noción y Elementos, resulta inútil presentar una definición perfecta de esta institución, que ha sufrido variaciones - desde los más remotos tiempos incluso el derecho romano y - el código de Napoleón hasta llegar a nuestros días, en que sus fundamentos son diferentes a los que inspiraron la legislación francesa del siglo XVIII.

- 1o. Una serie de autores la presentan como un contrato. - Entre ellos se destacan: Baudry-Lacantinerie que expresa: "Es un Contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz", Josserand: "Es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles - de paternidad o maternidad y de filiación?"
- 2o. Como un acto jurídico la definen: Castán, quien dice que la adopción "Es un acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de-

la paternidad y filiación legítima.

3o. Entre las institucionalistas tenemos. "Es una institución jurídica solemne y de orden público con la intervención del poder judicial, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".

4o. La adopción es el prohijsamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza.

Ciertamente, la adopción tiene por objeto dar al adoptado la posición de hijo legítimo frente al adoptante, quien asume la de padre o madre legítimos. En ningún caso se acepta que alguien sea prohijsado como hijo natural, que el objeto principal de la adopción sea él de dar al adoptado la posición de hijo legítimo en sus relaciones con el adoptante, es cuestión que se deduce ante todo de los datos que nos suministran la tradición y el derecho comparado, además, lo dijo expresamente el artículo 276 del Código Civil.

Muchos autores entre ellos Planice Collin Capitant, afirman que la adopción es una ficción, pues trata de imitar los vínculos de sangre al tener como hijo a quien biológicamente no lo es. Sin embargo este punto de vista se critica ya que no puede considerarse, como se advierte, que la paternidad y la filiación se funden exclusivamente en la sangre.

Quedó sentado que entre adoptante y adoptivo pueden formarse vínculos de afectos fundados en los hechos síquicos de la personalidad social y moral, y que esta personalidad es real y no ficticia. Es error creer que la paternidad sólo puede tener como base única el vínculo de sangre, es más, la auténtica paternidad se origina más en datos de la personalidad moral que en la de sangre. Con razón se ha dicho que la adopción es ante todo, "Una realidad psicológica social". "La ley nada finge ni imita, es legislador observa un fenómeno y lo estructura jurídicamente, lo somete a una reglamentación legal, pero no lo crea. - (Coll y Estivill)".

La esencia de la adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. - Este es el denominado parentesco civil, que el artículo 50 del Código Civil define como el que resulta de la adopción, mediante el cual la ley estima que el adoptante, su

su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo".

D) Diferencias con otras figuras análogas.

A) Con la legitimación:

1: En cuanto al procedimiento: La adopción se hace mediante un proceso civil que debe culminar con sentencia judicial, la que se inscribirá en el registro civil, para la legitimación, sólo es indispensable el matrimonio de los padres.

2: En relación con las personas que intervienen: La adopción es un acto que debe ser entre personas vivas. La legitimación no sólo beneficia a los hijos vivos, sino también a los fallecidos, gozando sus descendientes de todos sus derechos como legítimos.

B) Con el reconocimiento de hijos naturales:

1: Según la voluntad: La adopción es un acto voluntario el reconocimiento se hace voluntario o forzadamente.

- 2: En cuanto a la existencia de la persona que celebra el acto: El adoptante debe existir al momento de la adopción, el reconocimiento puede ser después de la muerte de los padres naturales, acreditando la posesión notoria del estado de hijo natural.

C A P I T U L O V

LEY 5o. DE 1.975

REQUISITOS DE LA ADOPCION

Las distintas legislaciones del munco, consagran tanto para el adoptante como para el adoptado, requisitos determinados que varían según los efectos que la adopción haya de producir. A continuación, trataré separadamente los requisitos, considerando primero los de fondo y luego los de forma.

- A) Respecto del Adoptante: 1: Adoptante puede ser cualquier persona capaz, mayor de 25 años, que tenga quince más que el adoptivo, y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años (artículo 269 - Ley 5a. de 1.975).

Algunas legislaciones exigen que el adoptante tenga una edad bastante avanzada, y establecen este requisito considerando que la adopción tiene por finalidad dar al adoptante un sucesor cuando no lo había podido tener. De allí que Berlier afirme "Puesto que la

adopción no es acordada sino como consuelo al adoptante, este debe no sólo carecer de hijos, sino también haber pasado la edad en que la sociedad invita al matrimonio".

El Código Civil Colombiano, por la nueva reforma de 1.975, rechaza las viejas motivaciones y fines de la adopción, y acepta el criterio de que esta persigue dar hogar a quien no lo tiene o procurarle uno más competente, y no consolar a los ancianos, o garantizarles sucesores. De ahí que solo exija que el adoptante sea capaz y mayor de 25 años, esto último porque la posición de padre impedía una mayor experiencia y un grado de capacidad mental suficiente para orientar y dirigir la educación del adoptado.

Toda persona capaz y mayor de 25 años puede adoptar sin distinciones de estado o posición pueden adoptar las mujeres, los sacerdotes, los solteros, los casados los impotentes.

Dentro del sistema del Código Civil y de la ley 140 de 1960, se exigía que el adoptivo perteneciera al mismo sexo del aptante. Carecía de justificación esta exi -

gencia, y por ese motivo fue suprimida por la nueva ley.

El requisito más importante que se exige en el adoptante es el de que pueda suministrar hogar a un menor de 18 años, para lo cual debe encontrarse en buenas condiciones mentales, físicas y sociales. En cuanto a la primera condición, se exige que el adoptante no padezca de trastornos síquicos o alteraciones que lo hagan inepto para cumplir correctamente sus obligaciones de adoptante. Las personas inestables emocionalmente, los neuróticos, etc, son malos candidatos para la adopción.

Las condiciones físicas se refieren a la integridad orgánica del adoptante, por tanto no es aconsejable dar niño en adopción a los ciegos, sordomudos, etc..

Las condiciones sociales se refieren a la conducta del adoptante, en el medio en que vive, a sus relaciones sociales.

No exige la ley condiciones económicas pero sí la posibilidad de suministrar hogar al menor abandonado.

Ya vimos que la antigua norma del código prohibía adoptar a quien tuviera hijos legítimos. Esa prohibición se fundaba en la vieja concepción que se tenía de la adopción en Roma. El Legislador Colombiano, consideró oportuno rechazar la citada prohibición y así lo dijo expresamente. Las necesidades de la época, las costumbres del momento, son las que han dado a la nueva ley su contenido, y no idea cuya única fuerza era la tradición.

Si el adoptante llega a tener hijos legítimos, tal hecho carece de toda incidencia en las adopciones hechas, esto es, que pueden coexistir las distintas clases de filiaciones: La legítima, la natural y la adoptiva.

El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años y el otro reúna el requisito de ser 15 años mayor que el adoptado.

Con seguridad, esta es la fuente principal de la adopción. Se requiere desde luego, que se trate de un hombre y una mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio, como lo dan a entender las palabras marido y mujer empleados por el artículo 271.

En consecuencia, quienes viven en una relación de mero concubinato no pueden adoptar conjuntamente, aunque el concubino o la concubina puedan adoptar individualmente. Si uno de los cónyuges adopta individualmente sin estar separado del otro, necesita de su consentimiento.

ADOPCION POR EL TUTOR O CURADOR: El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de 18 años, sin haber obtenido previamente la aprobación de la cuenta de los bienes que viene administrando aquel.

Esta exigencia se explica plenamente, pues de lo contrario, la adopción podría transformarse en un medio cómodo de librarse de responsabilidades. "Quien no puede decir que ha hecho del patrimonio de su pupilo, no puede ser adoptante". (Coll y Estivill). En este mismo sentido se han pronunciado las legislaciones actuales.

RESPECTO DEL ADOPTADO: La persona que va a ser adoptada también debe llenar requisitos determinados según la ley de cada país.

- 1) **PERSONA NATURAL:** Esto no requiere mayor explicación. La persona natural que va adoptar puede ser extranjera o nacional, pariente o extraña-

Ha hombre o mujer

- 2) EDAD: El Código Civil, y más tarde la ley 140 de 1960 no imponían límites a la edad del adoptivo. Podían adoptarse menores y mayores de 21 años, a condición de que como ya dijimos el adoptante fuera 15 años mayor.

La reforma más valiosa introducida al Código Civil por la ley 5a. de 1975 consistió en autorizar únicamente la adopción de menores de 18 años y prohibir la de mayores de esa edad. Toda adopción tiene un fin concreto: Suministrar hogar a quien carece de él y, en lo posible, convertirlo en miembro de una familia. Los demás fines que tradicionalmente se daban a la adopción, bien pueden cumplirse sin necesidad de recurrir al precepto de la adopción. Por ejemplo, un anciano quiere que sus bienes pasen a un amigo mayor de 18 años no necesita adoptarlo, pues le será suficiente hacer testamento e instituirlo como heredero en la parte de bienes de que puede disponer libremente. Autoriza el Código adoptar a un mayor de 18 años, sólo cuando hubiere tenido el ciudadano el cuidado personal del adoptable antes que cumpliera la edad indicada de 18 años

En general la adopción tiende a recaer sobre niños - abandonados de muy pocos años de edad. A consecuencia del abandono, los niños suelen encontrarse al - cuidado de casas especiales para la guarda de meho - res.

- 3) Si el adoptante y adoptivo son de distinta nacionali - dad, la adopción no producirá efectos sobre la nacio - nalidad, no obstante, las adopciones de niños que ac - tualmente realizan en Colombia extranjeros y que por - teriormente (o antes de cumplirse el proceso de adop - ción) trasladan a su país generalmente les otorgan - la nacionalidad del adoptante, lo cual es apenas ló - gico.
- 4) Puede adoptarse a persona casada que no haya cumplido 18 años, los casos se aplican en caso de estar separa - da en forma definitiva de su cónyuge. Puede adoptar - se al divorciado, al viudo o viuda siempre menores de 18 años.

Un cónyuge no puede adoptar al otro, pues las obliga - ciones matrimoniales son de orden público y no pueden derogarse ni restringirse, y la adopción implicaría a un cambio esencial de tales obligaciones.

PUEDEN ADOPTARSE LOS HIJOS NATURALES POR SU PADRE O MADRE TAMBIEN EL HIJO LEGITIMO POR EL OTRO CONYUGE;

La ley 5a. de 1975 dió la siguiente redacción al artículo 273 del Código Civil.:

"El hijo natural podrá ser adoptado por su madre o padre también podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, el hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro".

Ampliamente se justificaba en Colombia la adopción de hijos naturales por su padre o madre, en efecto muchas mujeres suelen tener hijos en estado de soltería. Al convenir un matrimonio, el futuro marido suele tener interés en que ese hijo aparezca como hijo legítimo común y entonces se recurre al procedimiento de denunciarlo en el momento del matrimonio como hijo natural de ambos, con la cual se obtiene su legitimación, a tener de los artículos 273 del Código Civil proporciona a los interesados, un procedimiento real, consistente en que ese hijo aparezca como adoptivo de ambos, evitándose así el artificio de tener que hacer declaraciones falsas.

Pero fuera de esta razón, deducida de necesidades prácticas y no de vanas lucubraciones, existen otras igualmente reales en favor de una norma que autorice la adopción de los hijos naturales. En efecto, es posible que el padre o la madre quieran no sólo reconocer como natural a un hijo, sino además darle además el beneficio de la legitimación. Pero el matrimonio puede no ser factible, porque uno de los padres ha muerto, ya en razón de alguna notable desigualdad social o moral. De ahí que para casos como estos, el artículo 273 dispuso que individualmente el padre o la madre naturales cambien el estado civil de hijo natural extramatrimonial por el adoptivo.

Finalmente, se permite que el marido o la mujer adopten al hijo legítimo que en anterior matrimonio tuvo uno de ellos. Aquí no hay adopción conjunta por cuanto nadie puede adoptar a sus hijos legítimos por las razones expuestas.

Asimismo se autoriza que los cónyuges adopten conjuntamente al hijo natural de uno de ellos.

En cuanto al hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

C A P I T U L O VI

REQUISITOS DE FORMA

A) DEL PROCESO DE LA ADOPCION:

En este aspecto, la ley 5a. de 1975 innovó sobre las reglas del Código Civil y de la ley 140 de 1.960. En efecto, la legislación anterior exigía para que la adopción se consumara: a) Licencia del Juez, ya civil o de menores, b) Otorgamiento de escritura pública.

La nueva ley parte de la base de que la adopción tiene por objeto crear un nuevo estado civil, y este no tiene por que vincularse al otorgamiento de una escritura pública además consideró que la adopción está lejos de constituir un contrato entre adoptantes y adoptivos. Por ese motivo se exige un proceso civil que debe culminar con sentencia judicial, la que se inscribirá en el registro civil, es por tanto necesario suprimir el requisito de la escritura pública.

1o. Requisitos de la demanda de adopción: Para que una demanda de adopción se ajuste a la ley y pueda ser admitida y tramitada, se requiere: La declaración de voluntad del adoptante o adoptantes de prohibir -

a un menor como hijo legítimo. A nadie se obliga adoptar contra su voluntad.

Se exige además, que se acompañe a la demanda el consentimiento de los padres del adoptable, si uno de ellos falta, por haber muerto, por estar ausente o ser demente, o por ignorarse su paradero, bastará el consentimiento del otro. Si ambos padres faltan, será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por el instituto colombiano de Bienestar Familiar donde se encuentra el menor.

20. Además la demanda de adopción debe contener la designación del Juez a quien se dirige, el nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados, los hechos y motivaciones que sirven de fundamentos de derecho y la petición de las pruebas que pretendan hacerse valer.

B) MENORES NO ABANDONADOS - MENORES ABANDONADOS - MENORES DE 18 AÑOS.

En general, los menores que tienen padres y cuyo consenti-

nimiento se exige, o cuando faltando, se encuentran a cargo de un guardador quien debe autorizar la adopción, se denominan menores no abandonados: la ausencia de padres y de guardador da lugar a que el menor se encuentre en estado de abandono.

Se entiende que se encuentran abandonados: 1o. Los expósitos, y estos son: a) Los recién nacidos abandonados o expuestos en cualquier lugar. b) Los entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres meses. 2o. Los menores que hayan sido entregados por su representante legal para que sean dados en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Fuera de estos menores abandonados, se encuentran los calificados así por el decreto 1818 de 1964 en sus artículos 8o. y 9o., en relación con los cuales se exige que su estado de abandono sea declarado por el defensor de menores. - El citado decreto se refiere a los menores de 18 años que, aún cuando actualmente se hallen al cuidado de sus padres o de otra persona, no obstante se encuentran en grave peligro

físico o moral, vale decir menores cuyos padres o representantes no cumplen con ellos sus respectivas obligaciones de crianza, educación y cuidado.

Finalmente, si el menor fuer puer será necesario además su consentimiento.

- B) **COMPETENCIA:** Son competentes para conocer los procesos de adopción los jueces de menores del domicilio o residencia del adoptable, con intervención forzosa del Defensor de Menores. La adopción de mayores de 18 años a que se refiere la excepción del artículo 272, será de competencia de los Jueces de Circuito.
- C) **ANEXOS DE LA DEMANDA:** A la demanda de adopción debe acompañarse los siguientes anexos:
- 1o. La prueba de la edad de los adoptantes y del adoptable,
 - 2o. La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente.
 - 3o. La declaración de abandono decretada por el Juez de Menores en los casos del artículo 283.

- 4o. Certificación en donde conste que está vigente la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
- 5o. Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales de que trata el artículo 269 del Código Civil.
- 6o. Las demás pruebas que se estimen conducentes.

Admitida la demanda, el Juez de Menores le dará curso según el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala el artículo 651 del Código de P.C.. El Defensor de Menores desempeñará dentro del proceso de adopción las funciones que el artículo 651 del Código de P.C. le señala el agente del Ministerio Público.

Si el adoptante muere antes de darse la sentencia, el Juez ordenará la notificación de la existencia del proceso a sus herederos dando aplicación, si fuere necesario, a los artículos 81 y 318 del Código de P.C..

El artículo 88. de la ley 5a. de 1.975 estatuye que las personas que residan en el exterior y cuya demanda de adopción deber ser admitida, deberán solicitar autorización

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para trasladar al menor al respectivo país. El artículo 2o. del Decreto reglamentario #752 de abril 28 de 1975, que reglamenta la ley 5a. del mismo año citado, observamos irregularidades bastantes visibles como es posible que el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Funcionario designado le conceda permiso al extranjero que solicita la adopción de una criatura, con el solo hecho haber presentado la petición a través de la demanda o admitida la misma, cuando apenas dichos señores son unos presuntos adoptantes, por el solo hecho de manifestar bajo la gravedad del juramento, que cuidarán del niño y dando la dirección de ellos en el exterior. Todo esto puede ser ficticio, no se ha hecho la investigación a fondo sobre la conducta, forma económica, social, etc. de los adoptantes, su estabilidad en dicho lugar, porque no pueden ser nativos, ni su domicilio permanente, si que digan vivo en tal parte, aun cuando sea por solucionar el impasse.

Además no es seguridad, que los adoptantes en curso del proceso de la adopción en caso de cambiar de dirección vayan anunciando otra nueva donde se han de domiciliar. El funcionario o el director debe conceder el permiso una vez

que la sentencia sea favorable y quede en firme a favor de los peticionarios, es aquí cuando deben hacerle entrega de la criatura, pero no antes, porque en este caso se presentaría un adefesio jurídico.

El artículo en mención dice lo siguiente "El Director de la Caja Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por él para todos los efectos, concederá la autorización de traslado del menor al extranjero, siempre que se hubiere admitido la demanda de adopción y los presuntos adoptantes entreguen personal y previamente al funcionario que dé el permiso, un documento en el cual declaren, bajo juramento que se encarguen del cuidado del presunto adoptivo, digan el lugar y la dirección en donde le tendrán y se comprometen a seguir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo concerniente a la adopción en curso e informar a esta sobre los cambios de dirección y las condiciones en que se encuentra".

Como podrán observar, al leer la norma transcrita, es la monstruosidad más grande que se ve en este artículo del decreto reglamentario 752 de abril 28 de 1975, aquí se puede presentar: a) El comercio con los extranjeros de los niños (trata de niños), b) que los presuntos adoptantes pueden ser personas de mala reputación social.

9

c) que se están anticipando a un hecho que todavía el Juez desconoce el desarrollo del proceso, d) que hay un pedimento futuro de parte de los presuntos adoptantes sin conocer como se ha de pronunciar el señor Juez de la causa de acuerdo a su petición de adopción del niño pretendido, a la expectativa del que se está dando el sentido de cierto a su pedimento, es decir, que sin pronunciarse el Juez por medio de una sentencia, le están dindicando que debe pronunciarse favorablemente, ya que no existe otra alternativa por razón que los pretendidos lo tienen en su poder, en este caso es el niño.

En esta forma, todo el decreto reglamentario de la ley 5a. de 1.975, y la misma ley al estudiarse observamos que, existen muchas irregularidades antitecnicas que, está llena de grandes errores jurídicos y merma la capacidad patrimonial del hijo natural, al crear la adopción plena, siendo el hijo natural, al crear la adopción plena, siendo el hijo natural consanguíneo.

FIN DEL PROCESO: Terminado el proceso, el Juez dictará sentencia de adopción, en la que se expresarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado. Si la sentencia negare la adopción, podrá apelarse ante el tribunal Superior del Distrito Judicial, donde-

intervendrá el defensor de menores.

Si el defensor de menores se hubiere opuesto a la adopción y esta se decretare podrá interponer el recurso de apelación. Una vez en firme la sentencia que decreta la adopción, se inscribirá en el registro civil (Ley 5a. de 1975 artículo 6o.).

VALOR DE LA SENTENCIA DE ADOPCION:

Dentro del espíritu y texto de la nueva ley, toda adopción requiere sentencia judicial.

Tanto el Código Civil como la reforma que se le introdujo por la ley 140 de 1960, consideraron que la adopción se fundamentaba en un contrato que se celebraba entre adoptantes y adoptivos. Por esa circunstancia se exigía escritura pública, la que debía estar precedida de licencia judicial. Esta licencia no tenía otro objeto que controlar la legalidad de la adopción, o sea, examinar si entre los sujetos existía la diferencia de 15 años y demás requisitos. Y aunque el Juez pudiera controlar la conveniencia o no inconveniencia de la adopción, en todo caso lo que constituía la adopción era la escritura pública, no la licencia judicial. Bien podía el adoptante obtener dicha licen

cia y luego arrepentirse de la adopción, lo que podía hacer lo cual le era suficiente abstenerse de otorgar la escritura pública.

La nueva ley, partiendo de la base de que la adopción tiene por objeto esencial crear un estado civil, suprimió el requisito de escritura pública y se elevó en forma considerable el valor de la intervención del Juez. Ante todo, el requisito de una mera autorización fue elevado a sentencia judicial constitutiva de un nuevo estado civil, por ese motivo se exigió que la sentencia debe estar precedida de una demanda en forma y de un proceso civil, la sentencia es culminación del proceso. A dicha sentencia judicial debe darse la publicidad exigida para el establecimiento de todos los estados civiles, o sea inscribirse en el registro civil, de la misma manera que se ordena inscribir las actas de matrimonio, de funciones, reconocimiento voluntario o judicial de hijos naturales etc. En síntesis: La sentencia judicial tienen hoy día el valor de acta de adopción. La sentencia que decreta la adopción deberá contener todos los datos que contiene un acta de nacimiento, con la diferencia de que en la adopción plena el acta reemplaza al acta de nacimiento, y, en cambio, en la adopción simple no la reemplaza. Lo que indica que en la adopción plena el adoptivo tiene sólo un acta de nacimiento: La sentencia judicial debidamente inscrita en el registro civil en la adopción simple habrá dos actas de nacimiento: La que indica quienes son los padres de sangre, y la sentencia judicial que señala quienes son los padres adoptantes.

C A P I T U L O VII

DE LA ADOPCION PLENA Y DE LA ADOPCION SIMPLE

A) CONCEPTO DE UNA Y OTRA ADOPCION:

El Código Civil, y más tarde la ley 140 de 1960, - contemplaron sólo una clase de adopción, y por ese motivo los efectos se estatúan en una dirección - única. En cambio, los textos del Código Civil, en la redacción que les dio la ley 5a. de 1975, dis - tinguen 2 clases de adopción: La Simple y la Ple - na.

- 1) ADOPCION SIMPLE: La define el artículo 277 - del Código Civil como aque - lla en que el "adoptivo continúa formando par - te de su familia de sangre, conservando en - ella sus derechos y obligaciones"

Se trata de una adopción imperfecta, o sea me - nos plena, y era la contemplada por el Código - Civil y por la ley 140 de 1.960. Reconocía co - mo fundamento el gran sentido y valor que se - daba al parentesco de sangre o de consanguini - dad, el cual se consideraba como algo indele -

leble que jamás podía borrarse. La ley puede - establecer una filiación adoptiva, pero nunca - borrar o destruir la de sangre. Diversas dispo - ciones legales se referían a esta regla: a) - el artículo 286, 2o. parr. según la redacción - de la ley 140 de 1960, que establecía: "El - adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y - obligaciones". b) el artículo 406 del Código - según el cual el verdadero padre o madre podrán en cualquier tiempo reclamar a su hijo de san - gre, sin que se les pueda oponer un fallo a la - prescripción. Conforme a esta concepción, el - adoptivo tiene siempre dos padres: el adoptan - te y el de sangre.

Si no sale de su familia de sangre, tampoco en - tra totalmente dentro de la familia de los adop - tantes, pues así lo establece el 2o. párrafo - del artículo 279 del Código Civil. "La adop - ción simple sólo establece parentesco entre el - adoptante, el adoptivo y los hijos de este". - La nueva ley de adopción estimó oportuno consej - var este tipo de adopción, la que se aplicará - en casos excepcionales, y su establecimiento de - penderá de la voluntad del adoptante, quien en - la demanda de adopción deberá expresar que adop - ta en forma simple.

2) LA ADOPCION PLENA: La define el artículo 278 del Código Civil (Red. de la ley 5a. de 1975) así: Por la adopción plena el adoptivo casa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o. del artículo 140 en consecuencia:

- 1o. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- 2o. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respectivo carece de valor.

La nueva ley no sólo se limitó a destruir los vínculos de sangre del adoptivo en la adopción plena, sino en especial, lo entró totalmente dentro de la familia de sangre de los adoptantes. En efecto, el artículo 279 reza: "La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de este".

B) LOS MOTIVOS Y ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION PDENA:

La coexistencia de dos filiaciones en favor de los-adoptivos originó serios problemas y dio lugar a verdaderos escándalos judiciales y extrajudiciales en Francia, España y Colombia. En muchos casos se-realizaba la adopción de un menor abandonado por sus padres de sangre, los adoptantes lo educaban y-le procuraban una posición valiosa en la sociedad.-Era entonces cuando solían aparecer los padres de -sangre para exigirles alimentos, y aún más: para -exigir sumas de dinero al adoptante, con la condi -ción de mantener en secreto la verdadera filiación- del niño que habían abandonado hace veinte o treinta años. Estos casos aberrantes e injustos motiva-ron que muchas personas o matrimonios que deseaban-adoptar se abstuvieran de hacerlo cuando existía la posibilidad de que algún día aparecieran los preten-didos padres de sangre reclamando el cumplimiento -de obligaciones al hijo abandonado, cuando ellos in-cumplieron las suyas, o sea las de criarlo y cuidar-lo. Por estas y otras circunstancias, los futuros-adoptantes quieren separar en forma definitiva al -adoptivo de su familia de origen, a fin de evitar -

intervenciones y chantajes posteriores. A lo que debe agregarse esta otra consideración: si el adoptivo fue abandonado por sus padres de sangre, no es justo que conserven derecho a pedirle alimentos y a heredarlo, si a consecuencia de la adopción llegó a adquirir una posición sobresaliente desde el punto de vista económico y cultural. No existen principios absolutos. Cuando el Código Civil (artículo 251) dice que el hijo debe socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida, se está refiriendo en los casos normales es decir a aquellos en que los padres cumplieran las mínimas obligaciones de alimentarlo y educarlo, pero los padres que abandonaron al hijo, abandonaron también los derechos a ser socorridos por el hijo abandonado.

La primera legislación que antepuso la vieja regla de que el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, fue la francesa. Mediante sucesivas reformas introducidas a los artículos 343 a 370 a partir de 1939, se creó un tipo especial de adopción que se denominó inicialmente legitimación adoptiva (Legitimación-adoptiva), al lado de ella supervivió la adopción. Estas denominaciones originaron confusiones, y por ello se expidió la reciente ley 66-500 del 11 de julio de 1966, la que clasifica la adopción en adopción plénière (adopción plena) y adopción simple nueva red. a los artículos 343 a 370.

La ley Española del 24 de abril de 1958 distingue entre adopción plena y adopción menos plena.

La novísima ley venezolana del 20 de julio de 1972 distingue entre adopción plena y adopción simple.

En Uruguay fue introducida la adopción plena por la ley-10-674 de 1945, en Chile por la ley 16-346 de 1965. En Brasil por la ley 4655 de 1965.

C A P I T U L O VIII

EFECTOS GENERALES DE TODA ADOPCION

De acuerdo al artículo 275 de la ley 5a. de 1975, y que transcribe a continuación, "La adopción requiere sentencia judicial" Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Como observamos al leer el artículo transcrito, vemos que el segundo inciso o párrafo está de más, porque toda sentencia produce sus efectos legales una vez queda en firme, y además, es muy hipotético hablar de que la adopción produce efectos una vez que se haya iniciado la demanda si es favorable como pueden afirmar, tal cosa cuando todavía no ha intervenido el funcionario en el hecho de la demanda, es cierto que el interesado desde el momento que se inicia la demanda piensa en su favorabilidad producirse la sentencia, pero tampoco hay que anticipar un hecho futuro, por lo tanto no veo la nece-

alidad de este inciso o párrafo bastaría decir, que la adopción producirá sus efectos legales una vez que la sentencia haya quedado en firme y concedida la adopción se inscribirá en el registro del estado civil.

Además por la adopción, el adoptante y el adoptivo se obligan mutuamente en sus derechos y obligaciones es decir que los adoptantes pasan a ser padres y los adoptivos hijos legítimos si son plenos, e hijo naturales si son simples, conservando las limitaciones de que nos hablan los artículos 284 y 285 de la misma ley. Esto es que los hijos adoptivos plenos, tienen la calidad de hijos legítimos, pueden ser representados por los hijos legítimos de conformidad con el artículo 23 de la ley 45 de 1936, y el adoptante en la plena tiene los mismos derechos como si fueran padres de sangre.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DA LA ADOPCION AL ADOPTIVO Y AL ADOPTANTE.

Exeptuando los derechos hereditarios, toda adopción da al adoptivo y al adoptante los mismos derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos legítimos.

- lo.: Los derechos y obligaciones que reglamenta el título XII del libro lo. del Código Civil se aplican en su integridad a padres e hijos adoptivos:
 - a) las obligaciones de crianza, educación y esta

blecimiento o sean las de suministrar alimentos al hijo legítimo, tienen plena vigencia para los adoptivos, b)- el derecho de dirigir la educación de los hijos menores y formarlos moral e intelectualmente, c) la obligación del hijo legítimo de socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida, nacen también para el hijo - adoptivo.

2o.: La potestad parental: Se aplica en su totalidad al hijo adoptivo. Por tanto, los adoptantes, cuando la adopción - se hizo por marido y mujer, la ejercerán conjuntamente- ambos adoptantes, tendrán el usufructo legal sobre los bienes en la misma forma que ese derecho existe en fa - vor de los padres legítimos de sangre.

3o.: El adoptivo se emancipa de la misma manera que el hijo- legítimo de sangre.

C) LA REVELACION:

En general todos los niños adoptados adquieren el derecho a que sus padres adoptantes les revelen, al llegar a cierta edad su condición de adoptivos.

blecimiento o sean las de suministrar alimentos al hijo legítimo, tienen plena vigencia para los adoptivos, b)- el derecho de dirigir la educación de los hijos menores y formarlos moral e intelectualmente, c) la obligación del hijo legítimo de socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida, nacen también para el hijo - adoptivo.

2o.: La potestad parental: Se aplica en su totalidad al hijo adoptivo. Por tanto, los adoptantes, cuando la adopción se hizo por marido y mujer, la ejercerán conjuntamente-ambos adoptantes, tendrán el usufructo legal sobre los bienes en la misma forma que ese derecho existe en favor de los padres legítimos de sangre.

3o.: El adoptivo se emancipa de la misma manera que el hijo legítimo de sangre.

C) LA REVELACION:

En general todos los niños adoptados adquieren el derecho a que sus padres adoptantes les revelen, al llegar a cierta edad su condición de adoptivos.

Muchos adoptantes quieren que el adoptivo figure como si fuera su hijo de sangre, por ello pretenden negarse a hacer la revelación, o sea, comunicarle al hijo su situación, sin embargo la experiencia enseña que es casi imposible mantener un secreto durante toda la vida. Si los adoptantes no le hacen al hijo la revelación, el llegará a saber la realidad de su estado civil por otros medios lo cual producirá en su mente un verdadero trauma psicológico.- De ahí que los psicólogos aconsejen a los padres adoptantes dar noticia al adoptivo de su estado civil - algunos afirman que la edad de 5 años es la más aconsejable para la revelación, sin interesar si el informado entiende correctamente lo revelado, pues lo comprenderá más exactamente con el tiempo, sin que su mente sufra trastornos perjudiciales.

D) EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION PLENA:

La adopción plena produce los siguientes efectos: - El adoptivo sale totalmente de la familia de origen y de sangre. Por los motivos ya expuestos, el legislador estimó conveniente romper los vínculos de sangre del adoptivo. Sus padres de sangre dejan de ser sus padres, su filiación caduca en forma defini

tiva: hermanos, abuelos, etc. cesan de ser sus hermanos, abuelos etc..

Si la paternidad y maternidad de sangre se extinguen en forma definitiva, cesan las obligaciones de alimentos que los padres pueden reclamar de sus hijos o estos de aquellos, se extingue toda posibilidad de que en el futuro los parientes de sangre pretendan heredar al adoptivo, este tampoco puede pretender heredar a quienes fueron sus parientes de sangre.

Los padres de sangre carecen de todo derecho a reconocer a su hijo, que fue adoptado en forma plena y si algún adoptado tiene reconocimiento mediare, carece de toda validez, ni puede aplicarse para los adoptivos en forma plena el artículo 406 del Código Civil o sea el derecho de todo padre o madre de sangre de investigar ese estado civil tampoco tienen vigencia para los adoptivos en forma plena las normas de los artículos 335 a 338 del Código Civil sobre impugnación de la maternidad. A este respecto el legislador colombiano dió a la adopción plena el mismo alcance que en Francia se le dió.

Agrega el glosado artículo 278 que cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

El legislador Colombiano pretendió sobre este particular ir más lejos, no sólo sacó al adoptivo en forma plena de su familia de sangre, sino que procuró, además borrar toda huella o rastro que le permita al adoptivo recordar su origen. En efecto, el artículo 60. de la ley 5a. de 1.975 estatuyó que la sentencia que decreta la adopción deberá expresar los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de esta se colocará la expresión "adopción plena".

La única reserva que era necesario conservar es la del impedimento matrimonial del ord. 9o. del artículo 140 del Código Civil. En efecto: los hermanos de sangre del adoptivo en forma plena, cesan de ser sus hermanos, pero se prohíbe el matrimonio entre ellos, los mismos el matrimonio entre quien fue el padre o madre de sangre y el adoptado plenamente.

En toda adopción plena se produce, por una parte, un rompimiento total de los vínculos de parentesco de sangre, pero se crea, por otra parte, un nuevo parentesco, el adoptivo se emparenta en forma total con el adoptante y todos sus parientes de sangre. Al respecto fue explícito el primer párrafo del artículo 279 del Código Civil -

"La adopción plena establece relaciones de parentesco - entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de san - gre de este".

En un todo queda asimilado el adoptivo al hijo legítimo - de sangre. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el - estado civil de hijo legítimo actúa en todas direcciones a) por la línea recta, el hijo legítimo pasa a ser nie - to de los padres de su padre o madre, b) por la colate - ral, es sobrino de los hermanos de sangre de los adoptan - tes, c) es hermano de los otros hijos de sangre de los - padres adoptantes.

Este nuevo parentesco en favor del adoptivo no es quimé - rico, sino real y efectivo: todas las obligaciones exis - tentes entre los parientes de sangre cobijan al adoptivo (derechos a alimentos especialmente), todos los derechos que normalmente pueden existir entre los parientes de - sangre se extienden al adoptivo. Así, el adoptivo puede heredar plenamente a los hermanos (tíos), a los demás - hijos (hermanos), a los padres (abuelos) y demás pa - rientes de sangre del adoptante (en condición de sobri - no, hermano, nieto, etc.). Igualmente, puede ser hereda - do por estos.

En la adopción plena el adoptivo hereda en su calidad de hijo legítimo (C.C., art. 284): a) su cuota heredita -

76

ditaria en la sucesión del adoptante es la misma que la del hijo de sangre, b) excluye a todos los demás herederos que integran los restantes órdenes hereditarios, por ejemplo, a los propios padres de sangre del adoptante, a sus hermanos de sangre, etc. Si sólo existe un hijo-adoptado, este recoge toda la herencia, c) es legitimario de su padre o madre adoptantes, en las mismas condiciones que lo es el hijo legítimo de sangre (artículo - 284, párr. 2o.), d) tiene derecho a ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el art. 23 de la ley 45 de 1936 (art.- 284, párr. 2o.) e) los hijos legítimos del adoptado en forma plena tienen derecho a recoger la herencia por derecho de representación, de la misma manera que tienen ese derecho los hijos legítimos de sangre (CC arts. 284 párr. final, y 1043).

El adoptivo pierde los apellidos que le correspondían y toma invariablemente los apellidos de los adoptantes - (art. 276, párr. 2o.). Agrega el art. 280 del CC que - "en la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos".

Finalmente, el artículo 285 del C.C. advierte que "el -

adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del-
adoptivo los derechos hereditarios que les hubieren podi-
do corresponder a los padres de sangre". Además, los -
adoptantes son legitimarios del adoptivo. (art. 265, -
párr. final)/

EFFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION SIMPLE:

Algunos de estos efectos son diferentes de los que produ-
ce la adopción plena

Al adoptivo en forma simple continúa formando parte de -
su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y
obligaciones (art. 277). De donde se deduce que sus pa-
dres de sangre y demás parientes siguen teniendo esa ca-
lidad, produciendo los respectivos efectos.

En relación con estos adoptivos se superponen dos filia-
ciones, pues por una parte es hijo de sangre, por otra,
es hijo adoptivo. Aparentemente, este es un caso anóma-
lo, pero la nueva ley estimó oportuno conservar este ti-
po de adopción, la que se aplicará de manera especial -
para la adopción de niños no abandonados. Es posible -
que una persona que ha tenido varios hijos de sangre to-
lere que uno de los hermanos, encariñado con uno de sus
sobrinos, quiera tomarlo bajo su cuidado y crear el es-

tado de hijo legítimo. Los padres de sangre en ningún caso quieren separarse en forma definitiva de su hijo, por ello se deduce que una adopción simple colma los deseos del presunto adoptante y de los padres de sangre. Sin embargo, en el futuro será la adopción plena la que realizará en forma total los fines de la institución, siendo la simple un caso más bien excepcional.

Si se adoptó en forma simple a un hijo natural no reconocido por su padre, este podrá más tarde reconocerlo y exigir, según las circunstancias, el ejercicio de la patria potestad. En pocas palabras: en cualquier momento el adoptado en forma simple puede ser reclamado por su padre de sangre y hacer caducar los efectos de la adopción, cuando se dieran ciertas y determinadas circunstancias.

El adoptivo en forma simple solo establece relaciones de parentesco con los adoptantes, y estos con el adoptivo y los respectivos hijos de este (art. 279, párr. 2o.). Lo cual equivale a decir que el adoptivo en forma simple no entra a formar parte de la familia de sangre de los adoptantes: no se convierte en nieto de los padres de los adoptantes, ni en sobrino de los hermanos de los adoptantes, ni en sobrino de los hermanos de los adoptantes ni en hermano de los demás hijos de sangre de los adoptantes.

En la adopción simple el adoptivo hereda como hijo natural (C.C., art. 284). La asimilación del hijo adoptivo en forma simple al hijo natural de sangre, en lo tocante con los derechos hereditarios, es total. Su cuota será siempre la del hijo natural en concurrencia con hijos legítimos (de sangre o adoptados en forma plena), con los padres del adoptante y con los respectivos hijos naturales, finalmente, excluye a los hermanos y demás herederos. Igual que el hijo natural, es legitimario del adoptante y puede ser favorecido con la cuarta de mejoras; también podrá ser representado por sus hijos legítimos (C.C., art. 284).

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante (art. 276, párr. 2o.).

Los padres, en la adopción simple, heredan al adoptivo; pero como no se han roto los vínculos de sangre, concurren junto con los padres de sangre, entre quienes se reparte la herencia por partes iguales. A falta de padres de sangre, los adoptantes recogerán la herencia (art. 285, párr. 2o.) Por último, los adoptantes son legitimarios del adoptivo.

C A P I T U L O IX

IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION.
REVISION DE LA SENTENCIA Y OTRAS CUESTIONES

LA ADOPCION ES IRREVOCABLE:

Toda adopción, tanto la plena como la simple, es irrevocable. El Código Civil admitía la revocabilidad de la adopción por las mismas causas que servían de fundamento para el desheredamiento (art. 284). La ley 140 de 1960 estableció que la adopción podía terminar por mutuo consentimiento de los interesados capaces o por las causas que autorizaban el desheredamiento (C.C., art. 285 red. de la ley 140 de 1960).

La posibilidad de revocar la adopción se debía a una mala comprensión del valor de la institución en sí misma. La adopción persigue invariablemente el establecimiento de una nueva filiación, o sea, de un estado civil con todas sus consecuencias. Y los estados civiles son irrevocables, cualesquiera que sean los hechos o circunstancias que se presenten en el futuro. Así el hijo de sangre (legítimo o extramatrimonial) sigue siendo hijo, aunque cometa graves delitos o aunque su conducta sea deshonrosa para la sociedad o para los padres. Cual

quier estado civil crea un carácter indeleble. Estos -
motivos sirvieron de suficiente causa para que la nueva
ley de la adopción la hiciera irrevocable por mutuo a -
cuerdo o por otras causas.

REVISION DE LA SENTENCIA DE ADOPCION:

Pero como la adopciñ se crea por una demanda en forma,
un proceso civil y sentencia judicial, es fácilmente -
comprensible que las anomalías en que se pueda -
incurrir en el proceso dan lugar a una sentencia anónma-
la. La invalidez de una sentencia semejante puede pe -
dirse mediante el ejercicio del recurso extraordinario-
de revisión que reglamentan los arts. 379 y siguientes-
del C. de P.C, (ley 5a. de 1975, art. 7o.).

CAUSAS QUE AUTORIZAN LA REVISION: Deben mencionarse-
las siguientes:

- 1o.) Si se presenta una nulidad por ausencia de alguno
de los requisitos de carácter sustancial exigidos
por la ley.

Entre los cuales deben recordarse estos: a) la-
no existencia de 15 años de diferencia de edad en
tre adoptantes y adoptivos, b) haberse autoriza-

zado la adopción de un mayor de 18 años, salvo la excepción prevista por el art. 272 del C.C., c) ser el adoptante menor de 25 años, y si la adopción se hizo por marido y mujer, no ser uno de los dos mayor de 25 años, - d) ser el adoptante incapaz por demencia o sordomudez - e) haber faltado, por parte de las personas a que se refiere el art. 274 del Código Civil, el consentimiento para la adopción, f) si se decretó la adopción para h hombres y mujer unidos por el vínculo del matrimonio, - pero se acredita que dicho vínculo no existía.

- 2o.) Si se presenta una nulidad de carácter procesal: -
- 1) la falta de competencia del juez de menores, - por haberse adelantado el proceso en lugar diferente de aquel donde tiene su residencia o domicilio el adoptable (ley 5a. de 1975, art 28).
 - 2) Haberse adelantado la adopción de quien ya - cumplió 18 años en el caso de la excepción - prevista por el art. 272 del Código Civil, ante un juez de menores, habiendo debido adelantarse ante un juez civil de circuito (ley 5a. de 1975, art. 2o., párr. 2a.)
 - 3) No haber intervenido el defensor de menores - en el proceso de la adopción (ley 5a. de 1975

- art. 5o. párr. 2o., y art. 6o. párr. 2o.); -
- 4) La falta de notificación del proceso a los herederos del futuro adoptante, en caso de que este fallezca una vez intruducida y aceptada la demanda (ley 5a. de 1975, art. 5o.) -

QUIEN O QUIENES PUEDEN EJERCER EL RECURSO DE REVISION:

Unicamente quien acredite un interés serio y legítimo - y el defensor de menores.

Entre las personas que pueden acreditar un interés serio y legítimo se encuentran los padres de sangre, si prueban, además, que ellos en ningún caso abandonaron al menor (por ejemplo perdieron el niño, y pese a las diligencias hechas para encontrarlo, no lograron recuperarlo, habiéndoles sido imposible saber que al niño lo había recogido una institución de asistencia social y esta lo entregó a los adoptantes para que lo adoptaran). El mismo interés puede tener el representante legal del menor, si prueba que no abandonó al menor.

TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO DE REVISION:

En cuanto a las condiciones de falta de edad en el adoptante o no diferencia de 15 años entre los sujetos de -

sujetos de adopción conjunta, generalmente ello se deberá a declaraciones o actas de estado civiles falsas, en ese caso, el recurso debe presentarse dentro de los dos años siguientes al registro de la sentencia de adopción (C. de P.C., art. 381).

La falta del consentimiento para la adopción por las personas que deben prestarlo. Conforme al art. 274 del C.O el plazo para interponer el recurso será el de cinco años (C. de P.C., art. 381, párr. 2o.)

Todas las nulidades de carácter procesal prescriben en el término de dos años a partir del registro de la sentencia de adopción.

DEL VALOR DE LAS ADOPCIONES HECHAS POR ESCRITURA PUBLICA

Según hemos expuesto, antes de la vigencia de la ley 5a. de 1975 las adopciones se hacían mediante el otorgamiento de escritura pública, precedidas de licencia judicial ¿Qué valor tienen ante la nueva ley tales adopciones? - Los dijo claramente el artículo 10 de la ley 5a. de 1975 dichas adopciones valen como adopciones simples, pero el adoptante o adoptantes pueden pedir la conversión en adopción plena.

Como es natural, en este caso no se tiene en cuenta la edad del adoptivo. Si al pedir la conversión de la adopción por escritura pública en adopción plena el adoptivo no ha cumplido 18 años, el proceso se adelanta ante los jueces de menores, si al presentar la demanda es mayor de 18 años, el proceso debe adelantarse ante los jueces civiles de circuito.

C A P I T U L O X

CONSIDERACIONES FINALES

COMENTARIO:

La adopción cumplía antiguamente fines distintos a los - que hoy reclama la sociedad moderna. Aquella finalidad - político-religiosa del derecho romano, viene a quedar - reemplazada por otra de contenido eminentemente social.

Se legisla hoy día, con una clara protección al menor, - despejando a la institución del contenido individualista que inspiró al Código de Napoleón. El panorama desalentador que han dejado las dos últimas guerras, las catástrofes nacionales y la crisis económica que reina en el mundo entero, dan pie para afirmar que el problema del - menor desamparado es universal. Ante esta situación dolorosa y lamentable, surge la institución como un remedio eficaz para ese mal que azota a la sociedad. Por medio de esta institución se busca dar amparo y protección a tantos miles de niños que viven en las más precarias - condiciones de asistencia.

Además, esta magnífica institución, sirve como acto preventivo contra la delincuencia juvenil y las tendencias-

a la depravación del menor abandonado.

Ahora, no hay que olvidar el gran porcentaje que existe de matrimonios sin descendencia en Colombia. El matrimonio tiene como fin primordial la existencia de la prole que mantiene unidos a las cónyuges, la falta de ésta, puede ser óbice para que se presente un fracaso matrimonial surge entonces la adopción como un alivio brindando el alivio de un substituto que la naturaleza no les dió. El consuelo que estas criaturas proporcionan a sus padres legales, se compensan naturalmente con el cuidado y protección que estos le brindan

La adopción de niños se realiza en la generalidad de los casos a través de instituciones de beneficencia y de matrimonios parientes o amigos que ante la proliferación de hijos, buscan para aquellos una sana formación y estabilidad de orden económico.

Para el menor, a veces, la situación viene a ser un poco incómoda. Sus padres adoptantes le ocultan la verdad de su estado adoptivo y sólo se vienen a enterar por otros conductos cuando llegan a cierta edad. Es -

por tanto aconsejable, que tan pronto el niño tenga criterio suficiente y uso de razón, sus progenitores legales le manifiesten y expliquen con naturalidad, a su hijo civil, aquella situación que nada avergüenza ni denigra.

Cabe también transformar el sentir colectivo, que ignorando la trascendencia del acto, lo asimilan a una donación o un regalo. Que quede bien claro, que el niño - que se da en adopción no es materia de transferencia ni mucho menos de negociación. Nadie podrá negar que estos hijos, con el transcurso del tiempo se llegan a querer por sus padres adoptivos como si fueran criaturas de su sangre y de sus huesos. Los verdaderos padres son aquellos que han criado, educado y establecido al niño en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, luchando para que éste llegue a formarse como un miembro útil a la sociedad y no aquellos que simplemente fueron la causa biológica de su existencia.

Los padres adoptantes que han visto crecer aquellos niños prodigándoles toda clase de comodidades, asistiéndoles en sus necesidades, aliviándoles sus penas y sufrimiento, compartiendo con ellos su dolor y fatalidad, -

brindándoles el cariño paternal y bondadoso, enseñándole su comportamiento correcto en sociedad y en fin - los goces que proporciona la paternidad, no pueden menos que tener a esos hijos del corazón como si fueran hijos de sangre. Ahora, qué no decir del hijo adoptivo quien ve en sus padres adoptantes al protector, al educador, que si no le dió la vida, por lo menos fue su asistente y guía permanente. A medida que el niño va desarrollándose, ve en aquellos seres sus verdaderos padres que le han cuidado y le han brindado el camino que en otra forma quizás éstos no lo hubieran conocido. En la agonía acuden a ellos para recibir consuelo y el triunfo se lo dedican con todo el amor y el corazón. Por algo, Cell y Astivill decían: sentimiento este más noble y más íntimo que la amistad, más generoso que el amor, superior también al cariño que se tiene por los hijos de sangre, en razón de hallarse exento de toda obligación impuesta por la naturaleza.- El efecto del adoptante es todo altruismo, y en el hijo ese cariño filial, podrá considerarse, desde un punto de vista espiritual la forma más elevada de sentimiento humano".

63

LA NIÑA DESAMPARADA:

No podemos negar esta situación por la cual pasa actual

mente nuestro país. Nunca antes en la historia de Colombia, se había visto un ejército más numeroso de infantes que transitan por las calles sin hogar ni protección. A diario se lee en los titulares de la prensa niños que se encuentran en estado de abandono y que reclaman su adopción. Muchas veces los lleva a esta situación la orfandad y otras la inmoralidad o pésima situación económica de sus progenitores.

Lo más curioso de todo y que llama poderosamente la atención, si creemos a la prensa capitalina, es que tan pronto se publica el abandono de un menor, seguidamente se presentan infinidad de matrimonios que ofrecen su adopción. El hecho complejo del "gamin" bogotano ya se ha informado en el "gamin" nacional. En busca de sustento para su vida y un lecho para dormir, viajan estableciéndose en las principales ciudades del país. Esta situación, merece un estudio detenido, la niñez abandonada no es desgracia exclusiva de la capital, ni es un problema a escala nacional.

El peligro más serio a que se hallan expuestos estos niños consiste en la privación del apoyo emocional que necesitamos para el desarrollo, además resulta doloroso y no dá pena decirlo, la infinidad de niños que se encuentran en completo abandono y expuestos si cabe

la expresión, a una inexorable y prematura prostitución.

El abandono de niños constituye una de las causas más importantes de la delincuencia juvenil y cada día se hace más alarmante. Es este estado de cosas, que se espera de los menores que crezcan bajo estas condiciones?

La solución para esos niños es darles lo que se les negó en su hogar de sangre: afecto. La sociedad debe ayudar al niño para que crezca normalmente. Y en este sentido se le debe brindar calor y el refugio de una familia, de un hogar, el sustituto del que perdió, para que en esta forma, en ese ambiente familiar el niño asuma el espíritu y asimile las enseñanzas indispensables para su formación. El hogar constituye para el niño pequeño su centro principal de actividades.

Bajo este criterio, la sociedad busca que todo niño tenga uno, bien sea de origen, o sustituto por la carencia de aquel en donde encuentre la protección y educación debida.

Por eso la adopción de niños que se encuentran faltos de hogar expuestos a las desviaciones más peligrosas, es un sentimiento digno de los más encomiables elogios.

ASPECTOS SOCIALES:

Hemos llegado a la última parte de nuestro estudio. Nos toca sacar la síntesis del análisis jurídico hasta aquí realizado. Este análisis arroja las siguientes resultados:

La adopción es una figura jurídica de marcada importancia desde los más remotos tiempos de la antigüedad.

El fin que tuvo la institución primitivamente fue religioso y político, además no faltaron legislaciones que le confirieron una finalidad eminentemente guerrera o aristocrática. En el derecho romano fue tan común y de tanta trascendencia que una gran parte de sus Emperadores fueron hijos adoptivos.

Hoy la adopción viene a cumplir un fin estrictamente social. El principal consiste en la protección a la niñez desamparada. Además de esa finalidad filantrópica sirve como medio de asistencia social, propicia el justo goce de la paternidad, es un consuelo para los

sin descendencia y se presenta como una forma de integración familiar.

Por lo expuesto en el punto anterior y debido al interés de los estados en esta institución, que contribuye a salvar una necesidad social, la casi totalidad de las legislaciones del mundo la han consagrado en sus sistemas jurídicos.

La legislación francesa ha marcado una positiva influencia en los distintos sistemas legales desde su reglamentación en el Código de Napoleón. En la actualidad ha evolucionado la institución de tal forma, que se coloca a la vanguardia de los sistemas más civilizados del mundo entero.

Desde que se conoce derecho alguno en estas tierras, la adopción fue reglamentada. El régimen jurídico español vigente para la Colonia, la legislación propia de cada estado Soberano y el Código Civil sancionado por la Ley 57 de 1887 consagraron igualmente la adopción.

El Código Civil consagró principios sobre la adopción, para la época actual no cumplirán los fines sociales y morales que la institución debe desempeñar. La Ley 140 de 1960 dió un vuelco total a la adopción. Acabó con el anquilosado sistema del Código Civil y reglamentó uno más funcional, encaminado ahora así a cumplir con su objeto propio.

En general la Ley 5a. de 1975 debe considerarse como satisfactoria. No sólo introdujo reformas considerables, sino que también hizo innovaciones maravillosas.

Por último, considero que el legislador, conciente de su alta misión, y preocupado por solucionar en forma mejor la crisis de la niñez desamparada debe estatuir en forma expresa sobre muchos puntos que permanecen confusos en nuestro sistema legal. Además, una política fiscal por parte del estado tendiente a favorecer a aquellas personas, que se dediquen al amparo y protección de los niños a través de la adopción, traería resultados desde todo punto de vista favorables para la sociedad del estado.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

EL DERECHO Y LA ADOPCION

CAPITULO 1o.: LA ADOPCION EN LAS LEGISLACIONES ANTIGUAS
COMENTARIO

- 1 - CODIGO DE HAMURABI
- 2 - LEYES DE MANU
- 3 - LA BIBLIA. JESUCRISTO HIJO ADOPTIVO -
DE SAN JOSE - ADOPCION DIVINA.
- 4 - DERECHO ROMANO. CLASES DE ADOPCION -
EFECTOS DE LA ADROGACION Y LA ADOPCION
GENERALIDADES, LA INSTITUCIONES DE -
JUSTINIANO.
- 5 - EL CORAN.

CAPITULO 2o.: EN EL DERECHO MODERNO
CUESTION PREVIA
SINTESIS DEL REGIMEN ADOPCIONAL EN ALGUNAS
LEGISLACIONES.

- A) DERECHO ESPAÑOL
- B) DERECHO FRANCES
- C) CODIGO CIVIL ARGENTINO
- D) CODIGO CIVIL CHILENO
- E) CODIGO CIVIL URUGUAYO

**CAPITULO 3o.: RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION EN COLOMBIA
 LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL -
 CODIGO CIVIL.**

- A) REGIMEN COLONIAL. I - FUERO REAL
 II- LAS SIETES PARTIDAS
 III - LEYES DE TORO.
- B) EN LA REPUBLICA
 CODIGO DEL ESTADO. SOBERANO DE CUNDINA-
 MARCA - SISTEMA DEL CODIGO CIVIL COLOM -
 BIANO.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO 4o.: ASPECTOS GENERALES

- A) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION
 - 1o. ES UN CONTRATO
 - 2o. ES UN ACTO JURIDICO
 - 3o. ES UNA INSTITUCION
- B) NOCION Y ELEMENTOS
- C) DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS ANALOGAS
 - a) CON LA LEGITIMACION
 - b) CON EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS
 NATURALES.

CAPITULO 5o.: LEY 5a. DE 1.975

REQUISITOS DE FONDO

- A) RESPECTO DEL ADOPTANTE: 1o. UNA PERSONA NATURAL. 2o. EDAD. 3o. SEXO. 4o. CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE 5o. EXISTENCIA DEL CONYUGE 6o. EXISTENCIA DE LA PROLE
- B) ADOPCION POR EL GUARDADOR
- C) RESPECTO DEL ADOPTADO
 - 1o. PERSONA NATURAL
 - 2o. EDAD
 - 3o. SEXO
 - 4o. CONSENTIMIENTO
- D) PUEDEN ADOPTARSE LOS HIJOS NATURALES - POR SU PADRE O MADRE. TAMBIEN EL HIJO LEGITIMO POR OTRO CONYUGE.

CAPITULO 6o.: REQUISITOS DE FORMA

- A) DEL PROCESO DE LA ADOPCION
- B) MENORES NO ABANDONADOS
 - 2 - MENORES ABANDONADOS
 - 3 - MENORES DE 18 AMOS - PUEBER
- C) ANEXOS DE LA DEMANDA
- D) FIN DEL PROCESO
- E) VALOR DE LA SENTENCIA DE ADOPCION

CAPITULO 7o.: DE LA ADOPCION PLENA Y DE LA ADOPCION SIMPLE

- A) CONCEPTO DE UNA Y OTRA
- B) MOTIVOS Y ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION PLENA.

CAPITULO 8o.: EFECTOS

- A) EFECTOS GENERALES DE TODA ADOPCION
- B) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DA LA ADOPCION AL ADOPTIVO Y AL ADOPTANTE
 - 1o. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE REGLAMENTA EL TITULO XII DEL LIBRO I DEL CODIGO CIVIL.
 - 2o. POTESTAD PARENTAL QUE REGLAMENTA EL TITULO XIV DEL CODIGO.
 - 3o. EMANCIACION DEL ADOPTIVO.
- C) LA REVELACION
- D) EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION PLENA
- E) EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION SIMPLE

CAPITULO 9o.: IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

REVISION DE LA SENTENCIA Y OTRAS CUESTIONES

- A) LA ADOPCION ES IRREVOCABLE
- B) REVISION DE LA SENTENCIA DE ADOPCION
 - 1o. CAUSALES QUE LA AUTORIZAN
 - 2o. QUIENES PUEDEN EJERCER RECURSO DE REVISION

- 30. TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTER-
PONERSE EL RECURSO DE REVISION.
- C) DEL VALOR DE LAS ADOPCIONES HECHAS POR-
ESCRITURA PUBLICA.

CAPITULO 10.: CONSIDERACIONES FINALES (CONCLUSIONES)

- A) COMENTARIO
- B) LA NIÑEZ DESAMPARADA
- C) ASPECTO SOCIAL

BIBLIOGRAFIA

ALFONSO MIGUELEZ - COMENTARIO AL CODIGO DE DERECHO CANONICO TOMO II - BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS MADRID - 1.963.

ANALES DEL CONGRESO - AÑO 1 NUMEROS 40 DE SEP 8 DE 1858 47 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.968 - 134 DE DICIEMBRE 12 DE - 1958, BOGOTA.

CAICEDO CASTILLA JOSE - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - EDITORIAL LEMIS BOGOTA.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO - COLECCION CODEX BREVIS EDITORIAL VOLUNTAD - BOGOTA.

CODIGO PENAL COLOMBIANO - COLECCION CODEX BREVIS EDITORIAL VOLUNTAD.

COLL Y ESTIVILL - LA ADOPCION E INSTITUCIONES ANALOGAS-TIPOGRAFIA EDITORA ARGENTINA BUENOS AIRES (BIBLIOTECA-LUIS ANGEL ARANGO).

LA BIBLIA - CUARTO VOLUMEN - EDICIONES GARRIGA S.A. - BARCELONA 1963.